***Señorita***

***JUEZA DÉCIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

***Ciudad.***

***REF: REGULACIÓN DE VISITAS INTERNACIONAL***

***DEMANDANTE: CRISTIAN PATRICIO BRAVO MUÑOZ***

***DEMANDADA: CAROLINA ALVARADO PIZA***

***EXPEDIENTE: 2018-00916***

***HENRY ZÁRATE CORTÉS***, actuando como Procurador 61 Judicial II en ejercicio de la agencia del Ministerio Público, me permito emitir el concepto requerido dentro de las actuaciones de la referencia en los siguientes términos:

1. Se trata de la presente tramitación de definir si hay lugar a la regulación de las visitas con su padre a las que tendría derecho el niño Santiago Bravo Alvarado.
2. Como antecedentes se tiene que se negó la restitución internacional de Santiago a Chile en donde el niño tenía su residencia habitual.
3. Asimismo, se dispuso mediante sentencia la pérdida de la patria potestad del padre CRISTIAN PATRICIO respecto de su hijo.
4. Hay la absoluta oposición de la progenitora del niño, CAROLINA ALVARADO PIZA, a permitir las visitas y contacto paterno filial, pues se aduce que hubo una situación de abuso de la que fue víctima el niño por parte de su padre.
5. Se adelanta la pretensión de regulación de visitas conforme al Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, que el Congreso aprobó mediante la Ley 173 de 1994, como también aprobado mediante Ley 880 de 2004, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989.
6. Los artículos 21 de cada uno de los Instrumentos aludidos, precisan que cuando lo que se debata no sea la restitución internacional sino las visitas, deberá darse aplicación a los mismos, los que, se recuerda, integran nuestra legislación y por ende no pueden ser desconocidos.
7. En materia del procedimiento judicial que advierte en su encabezamiento el Capítulo V del Capítulo I del Título II del Código de Infancia y Adolescencia no emerge con claridad, pero los artículos 119 y 137 no fueron derogados por el Código General del Proceso, sin embargo el aparte que fija como proceso de única instancia para el proceso de restitución internacional debe entenderse subrogado por el numeral 23 del artículo 22 de éste, y que deberá seguirse el procedimiento breve y sumario a que se refiere el artículo 14 del artículo 21 del C.G.P., con la connotación de que goza de la segunda instancia, por lo cual la competencia residual otorgada a los jueces municipales en el artículo 120 del CIA y numeral 6 del artículo 17 del CGP, no puede operar para la restitución internacional, en razón a que la segunda instancia se adelanta ante el tribunal superior respectivo.
8. Todo este juicio hermenéutico ha dado pie a toda suerte de interpretaciones, aunque se haya fijado, en jurisprudencia reciente, que las disposiciones del CIA no han sido derogadas, salvo en lo relativo a la segunda instancia, que fue subrogado en la forma indicada en párrafo precedente, aunque subyace en algunos administradores de justicia la duda sobre el procedimiento específico a seguir.
9. En suma, puede concluirse que el procedimiento aplicable es el fijado para el verbal sumario, con las siguientes particularidades: i) goza de la segunda instancia como una excepción a la regla; ii) tiene un término máximo de dos meses para ser decidido; iii) tiene preferencia sobre los demás procesos que conozca el juez, a excepción de la tutela y habeas corpus.
10. Significa lo anterior, que la celeridad es uno de los factores vitales para lograr el cometido que entraña la acción judicial, por ello ha de tener un trámite ágil y decidirse si proceden o no las visitas con el acopio probatorio incorporado, sin que de momento sea oportuno que el Ministerio Público se pronuncie.
11. De otra parte, no se puede perder el sentido que debe guiar las actuaciones del Estado y de los particulares en materia de infancia y es que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son derechos fundamentales, prevalentes y preferentes según lo predican los artículos 44 constitucional, y el 8 y 9 del Código de la Infancia y Adolescencia.
12. El sistema jurídico está integrado además por lo contemplado en otras disposiciones supranacionales, como la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, con las que se integra el bloque de constitucionalidad, por tratarse de derechos humanos de la infancia.
13. Esta normativa y los elementos conceptuales y filosóficos que la inspira, dan sólidas bases al paradigma de la protección integral, definido como el reconocimiento como sujetos de derechos a niños, niñas y adolescentes, su garantía y cumplimiento, desde la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.
14. El principio del interés superior corresponde hoy al “imperativo” legal y constitucional, que obliga a todas las personas y las instituciones a garantizar la satisfacción integral y simultánea de los derechos humanos de infantes y adolescentes.
15. Ha señalado la Corte Constitucional sobre la necesidad del cumplimiento de ciertos requisitos mínimos para exigir el amparo de derechos bajo este principio: i) que el interés sea real; ii) que se pueda exigir como independiente del criterio arbitrario de los demás, o por voluntad o capricho de los padres, cuidadores o autoridades; iii) que se pueda ejercer bajo un concepto racional frente a intereses en conflicto a la luz de claros criterios de ponderación; iv) debe demostrarse que dicho interés tiende a obtener un beneficio jurídico supremo en pleno desarrollo de la personalidad del destinatario[[1]](#footnote-1), valga decir, el niño.
16. La prevalencia de derechos, íntimamente ligado al principio anterior, no significa otra cosa que los derechos de niños, niñas y adolescentes tendrán preferencia frente a los derechos de otra persona cuando estén en conflicto, partiendo siempre de la base que no hay derechos absolutos; asimismo, que frente a conflicto normativo, prevalecerán las disposiciones más favorables al interés superior de la infancia.
17. Por tratarse de una familia trasnacional, es decir, que los padres del niño están radicados en países distintos (Colombia y Chile), deberá establecerse la viabilidad y posibilidad de reglamentar visitas internacionales entre el padre CRISTIAN y su hijo SANTIAGO, con base en los elementos de juicio que se han ido incorporando y lo que más adelante se integrarán al proceso en la oportunidad procesal prevista para ello.
18. En consecuencia de lo anterior, me permito solicitar que se proceda a imprimir el trámite correspondiente, esto es, conforme a lo dicho, el del proceso ***verbal sumario***, atípico como se dijo, para lo cual ha de señalarse la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia y en ella se decida lo relacionado con las pruebas.

Cordialmente;

***HENRY ZÁRATE CORTÉS***

***Procurador 61 Judicial II de Familia***

1. Sentencias de la Corte Constitucional: T-408 de 1995; T-587 de 1998/ T-1155 de 2001 entre otras. [↑](#footnote-ref-1)